RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A:			
PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES	X	PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	
INFORME DE EVALUACIÓN			
DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA SASI-002-2026.			

OBJETO: "SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERIA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.

Una vez recibidas las observaciones presentadas por los posibles oferentes al proceso, procede la administración municipal a manifestarse así:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: TECNOPHONE COLOMBIA SAS

OBSERVACIÓN No. 1:

TecnoPhone

Chía, 20 de abril de 2026

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

REFERENCIA: SOLICITUD DE OBSERVACIONES- SUBASTA INVERSA No. 002 DE 2026- SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ".

1. De acuerdo a lo requerido en la experiencia:
 El proyecto de pliego exige que el objeto del contrato aportado corresponda a "COMPRA Y/O SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERIA Y TINTAS Y/O TONERS". Sin embargo, en la práctica mercantil y contractual (especialmente en el sector tecnológico), muchos contratos de suministro integral o servicios generales incluyen estos elementos dentro de sus obligaciones, alcance o cuadro de cantidades, aunque el título del "objeto" sea más genérico. Limitar la validación solo al título del objeto vulnera el principio de selección objetiva, ya que lo que determina la idoneidad es la ejecución real de la actividad y no la denominación formal del contrato.
 El pliego actual limita la acreditación a máximo dos (2) contratos. Para una Mipyme, esta restricción puede ser una barrera de acceso injustificada. Permitir un tercer contrato facilita la participación de empresas emergentes que cuentan con la experiencia técnica acumulada (códigos UNSPSC) y financiera, pero distribuida en un número ligeramente mayor de negocios jurídicos, sin que esto afecte la seguridad del municipio sobre la idoneidad del futuro contratista.

 - El Artículo 2.2.1.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 80 de 1993 exigen que los requisitos habilitantes sean proporcionales y no limiten injustificadamente la participación de oferentes.
 - El "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes" establece que las entidades deben valorar la experiencia técnica real. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la experiencia es un hecho jurídico que se acredita con la ejecución de actividades similares, primando la realidad sobre las formas (denominación del objeto).
 - Promueve la adopción de criterios diferenciales para Mipymes que faciliten su acceso al mercado de compras públicas, siendo la flexibilización en el número de contratos un incentivo estándar y legalmente respaldado.

 Se solicita a la entidad modificar el numeral 14.3 de los Estudios Previos y el numeral correspondiente en el Pliego de Condiciones de la siguiente manera:

 - "El proponente deberá acreditar experiencia en la ejecución, terminación o liquidación de máximo (02) contratos. Tratándose de MiPymes, estas podrán acreditar su experiencia con la sumatoria de hasta tres (3) contratos. La experiencia será válida siempre que el objeto, el alcance y/o las actividades ejecutadas correspondan a la compra y/o suministro de elementos de papelería, tintas y/o tóners.

1

TecnoPhone

La sumatoria de dichos contratos debe ser igual o superior al presupuesto oficial expresado en SMMLV y, en conjunto, deberán incluir la totalidad de los códigos UNSPSC solicitados en el presente pliego."

2. El pliego actual exige una ficha técnica desarrollada de manera específica, detallada y con imágenes de cada uno de los 72 ítems del proceso. Esta exigencia resulta desproporcionada para bienes de características técnicas uniformes y común utilización (papelería y tóners), cuya descripción ya está plenamente definida por la entidad en el Anexo 1.
El pliego establece que la no presentación o modificación de esta ficha generará el rechazo de la oferta. Solicitar imágenes y descripciones detalladas de artículos estándar (como clips, lápices o borradores) aumenta el riesgo de errores formales que no afectan la calidad del producto pero sí eliminan proponentes idóneos.
Dado que el proponente ya debe suscribir una Carta de Presentación y una declaración de cumplimiento de especificaciones , y además debe indicar la marca en el anexo económico, la ficha técnica con fotos se convierte en un requisito redundante que no aporta valor adicional a la verificación técnica.

 Se solicita modificar el numeral 3 del acápite de Aspecto Técnico de la siguiente manera:"3. ACREDITACIÓN TÉCNICA: Para cumplir con este requisito, el proponente deberá: (i) Manifestar expresamente en la Carta de Presentación de la Propuesta (Anexo 2) y en la declaración de cumplimiento (numeral 7.1) que los bienes ofrecidos cumplen con la totalidad de las especificaciones del Anexo 1 del pliego. (ii) Indicar la marca de cada producto en la columna correspondiente del Anexo de Oferta Económica. Lo anterior sustituye la necesidad de presentar fichas técnicas individuales, catálogos o imágenes de los bienes."

3. Se solicita corregir el valor total de los ítems 2 y 3 del presupuesto oficial. Al multiplicar la cantidad de 4 unidades por el valor unitario establecido en el análisis de precios $338.848,66 antes de IVA, el resultado correcto es $1.612.919,62 (o la cifra exacta que resulte del ajuste con IVA), y no los valores actualmente reflejados en el estudio de mercado es de $3.270.857,80. Es imperativo que el Presupuesto Oficial Global sea recalculado para evitar rechazos masivos de ofertas por inconsistencias.

Cordialmente,

DIANA CHRISTOFFEL RODRIGUEZ
C.C. 52.699.905 DE BOGOTA
REPRESENTACION LEGAL
TECNOPHONE COLOMBIA SAS

RESPUESTA ENTIDAD.

En primer término se aclara al observante que las entidades públicas tienen la facultad discrecional de establecer los requisitos habilitantes de los proponentes en términos de experiencia, requisitos jurídicos, financieros y técnicos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando los mismos sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor (Principio de selección objetiva), siempre garantizando la adecuada prestación del servicio.

En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha señalado que el pliego es una clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general, en este sentido la entidad en la etapa de planeación precavió el establecimiento de requisitos que aseguren la escogencia del contratista que se encuentre en condiciones de cumplir con el objeto contractual, en la forma prevista en el proceso, sin dilaciones de ninguna naturaleza.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado sobre el contenido del pliego de condiciones lo siguiente: *"…el contenido mínimo de los pliegos de condiciones se encuentra descrito en el artículo 24.5 de la ley 80 de 1993, de modo que ellos reflejan la base sobre la cual se deben estructurar los mismos, para garantizar la concreción del principio de transparencia; esos parámetros o exigencias mínimas fijadas desde un marco positivo son, en síntesis, las siguientes: i) los requisitos objetivos que están obligados a acreditar los proponentes interesados en el proceso de selección, ii) las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa, inclusive es posible que dentro de los mismos se incluyan medidas de protección afirmativa para garantizar la concurrencia de ciertas personas que se encuentran en situaciones de debilidad (al respecto consultar la sentencia de constitucionalidad C-932 de 2007), iii) las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato, iv) se establecerán condiciones o exigencias razonables que puedan ser cumplidas por los proponentes, v) se determinarán reglas exentas de error, o meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública, vi) se indicarán las fechas y plazos para la liquidación del contrato cuando a ello hubiere lugar.*

A contrario sensu, desde un marco negativo los pliegos de condiciones no pueden contener lo siguiente: i) fijar condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ii) establecer o prever exenciones de responsabilidad, iii) consignar reglas que induzcan a error a los proponentes, iv) consagrar reglas que permitan la presentación de ofrecimientos de extensión limitada, v) fijar reglas que dependan única y exclusivamente de la voluntad de la entidad contratante, y vi) según la ley 1150 de 2007, exigir soportes o documentación para validar la información contenida en el RUP, es decir, no se puede requerir a los proponentes que alleguen la información que avale su inscripción en el Registro Único de Proponentes.

De modo que, bajo el anterior marco de exigencias, parámetros y principios, es que la entidad contratante elabora los pliegos de condiciones, sin que ello implique una estandarización de los mismos, ya que, en cada caso concreto, el objeto a contratar determinará los requisitos de la propuesta, así como los factores de calificación objetiva que permitirán seleccionar la más conveniente a la administración pública contratante[1].

En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta."[2]

Ahora bien, en cuanto al criterio de experiencia, la entidad determinó conveniente y necesario establecer en el pliego de condiciones la acreditación de dos contratos cuyo objeto sea la compra y /o suministro de elementos de papelería y tintas y/o tóners, cuyos valores sumados correspondan al valor del proceso, condiciones que guardan directa relación con el alcance del objeto contractual y así mismo guardan equilibrio con la naturaleza, alcance y cuantía del proceso, y que para una empresa o persona experta no es difícil de cumplir, por ende los criterios de experiencia se mantienen por cuanto la entidad verificará que con los contratos aportados por los futuros proponentes se acredite la compra y/o suministro de elementos de papelería y tintas y/o toners, en este sentido no corresponde a un objeto taxativo requerido sino a la acreditación de unas condiciones especificas dentro de los contratos acreditaos los cuales deberán cumplir los criterios de experiencia que se solicitan en el pliego de condiciones.

En todo caso, queda a disposición de los interesados la conformación de propuestas plurales que les permitan acreditar en conjunto las condiciones técnicas y operacionales solicitadas, pues el principio de libre concurrencia NO es absoluto

[1] "Conforme a lo anterior, las autoridades contratantes en los pliegos de condiciones pueden incluir, además de los criterios indicados en esta ley, otros factores que deban tenerse en cuenta, de conformidad con el objeto del contrato, así como la ponderación o calificación que se asigna a cada uno de ellos en la correspondiente evaluación de las propuestas, sin que ello signifique la permisión de incluir factores discriminatorios que violen el principio de igualdad de oportunidades entre los licitantes, el cual es, sin duda, esencia de la selección objetiva del contratista." MATALLANA Camacho, Ernesto "Manual de contratación de la administración pública", Ed. Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2009, pág. 289.
[2] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO,** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), **Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)**

y exige unas limitaciones justificadas en el interés público relativas a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

2. Respecto a la segunda observación, relacionada con la ficha técnica, se reitera al observante que la entidad dispone de una potestad discrecional para determinar las condiciones del proceso y de manera específica las condiciones técnicas de los elementos que requiere para la satisfacción de las necesidades establecidas en los estudios previos, en este sentido dicho aspecto se constituye como una herramienta debidamente establecida para la verificación de las condiciones realmente ofertadas, toda vez que si bien es cierto corresponden a bienes de condiciones técnicas especificas, es importante que la entidad cuente con las condiciones especificas que va a ofertar los futuros proponentes.

A la luz de los principios que cobijan el sistema de contratación y compras públicas, así como a la luz de las especificidades técnicas propias del proyecto, lo que se vincula es el análisis de variables tales como su valor, su especialidad y complejidad, su plazo de ejecución, sus ítems más representativos, y otros criterios técnicos relevantes teniendo en cuenta que los pliegos de condiciones deben garantizar el deber de selección objetiva, los requisitos de participación y los criterios de selección a los cuales se deben sujetar los contratistas, criterios que además devienen de la aplicación del artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a este asunto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

> *"(Los pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta.*
>
> *"Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, esto es, una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad.*
>
> *"La elaboración de los pliegos de condiciones debe realizarse, entonces, consultado los fines perseguidos con la contratación estatal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, de manera que las cláusulas del mismo están sujetas y circunscritas al objeto del proceso y su eficacia y validez deben girar en torno a la función que emerge de las particulares necesidades reales que pretende satisfacer la administración. Por esta razón, los criterios de selección de la propuesta en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la ejecución del objeto perseguido con la contratación, deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, en forma tal que se pueda escoger entre ellos el que resulte más favorable.*
>
> *"En suma, es menester que los criterios de selección que se fijen en los pliegos de condiciones o términos de referencia, permitan a la administración seleccionar una óptima propuesta, útil para la ejecución del contrato ofrecido mediante la invitación, convocatoria o llamado a licitar; o, en las voces del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, tendientes a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros, y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia…")*

Según la anterior jurisprudencia, los criterios de selección varían en cada proceso y dependen de una adecuada etapa de planeación que efectúe la entidad correspondiente para adelantar el proceso de licitación pública, es decir, de la realización de unos apropiados estudios previos que aseguren la consagración de unos criterios de selección

esenciales, que le permitan a la entidad un grado de certeza de que la propuesta a escoger garantizará el desarrollo del objeto contractual materia de la adjudicación en el proceso de selección (artículos 24 numeral 5, apartes b y c; 25 numeral 3 y ss.; y 26 numerales 1 y 3, entre otros, de la Ley 80 de 1993).

En razón de lo anterior, no se considera pertinente efectuar ajustes a las exigencias técnicas establecidas En consecuencia, no se accede a su petición, y por ende se mantendrá el requisito establecido en el pliego de condiciones en dicho aspecto.

3. Respecto a la tercera observación relacionada con la solicitud de corregir el valor de los ítems 2 y 3 del presupuesto oficial, la entidad procede a verificar los valores del estudio de mercado evidenciando que por un error de digitación en los ítems 2,3 y 7 se establecieron valores unitarios que no correspondían al momento de la digitación en el archivo Excel, sin embargo los mismos fueron verificados en su sumatoria y se encuentra que dichos errores formales no alteran el presupuesto oficial establecido, en razón a ello la entidad procede a hacer el ajuste con las correcciones pertinentes y en consecuencia se publicará el estudio de mercado ajustado.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: STATE SOLUTIONS SAS

Referencia: Observaciones a la convocatoria de Mínima Cuantía No. **SASI-002-2026,** cuyo objeto es *"SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ"*

Respetados señores:
Reciban un cordial saludo.

El suscrito **FIDIAS GIOVANNI DEL VALLE TORRES MARTÍNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **STATE SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con NIT 900.464.395-1, manifiesta de manera formal el interés de la compañía en participar en la convocatoria de la referencia.

Una vez efectuada la revisión integral de los documentos del proceso, se evidencia que, si bien **los valores de referencia definidos en el proceso corresponden a consumibles originales**, consideramos pertinente precisar que los bienes a suministrar deben ser de dicha naturaleza, con el fin de garantizar coherencia técnica, económica y contractual.

En ese sentido, respetuosamente sugerimos evaluar el ajuste de las condiciones técnicas del proceso, mediante la incorporación de un requisito habilitante relacionado con la acreditación de calidad y origen de los productos, específicamente a través de certificaciones como distribuidor autorizado expedidas por los fabricantes y/o sus subsidiarias en Colombia. Este mecanismo permitiría fortalecer de manera objetiva la autenticidad, trazabilidad y respaldo técnico de los bienes a suministrar.

Reconocemos y compartimos la importancia de asegurar que los consumibles de impresión sean 100 % originales, en tanto ello garantiza el adecuado funcionamiento de los equipos, protege las garantías del fabricante y mitiga riesgos asociados al uso de productos falsificados, remanufacturados o de procedencia incierta.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de la Entidad la siguiente observación:

OBSERVACIÓN 1 – Incorporación proporcional de requisito técnico de certificación de fabricante para consumibles de impresión

Respetuosamente solicitamos evaluar la inclusión, dentro de los requisitos técnicos del proceso, de la **certificación como distribuidor autorizado** por parte del fabricante y/o su subsidiaria en Colombia, para **al menos DOS (2) de las TRES (3) marcas** de consumibles **tipo TÓNER** requeridas, a saber: **HP, KYOCERA y LEXMARK.**

Para tal efecto, proponemos el siguiente texto:

> *"El proponente deberá allegar junto con su propuesta, certificación como Distribuidor Autorizado para suministros de impresión de al menos DOS (2) de las TRES (3) marcas de consumibles tipo TÓNER requeridas HP, KYOCERA y LEXMARK, expedida directamente por el fabricante y/o subsidiaria en Colombia.*
>
> *Dichas certificaciones deberán estar dirigidas al ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, hacer referencia al proceso SASI-002-2026 y tener una vigencia no superior a treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso."*

Justificación de exigir certificación para DOS (2) de las TRES (3) marcas

La propuesta de exigir certificación para **DOS (2) de las TRES (3) marcas** responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre:

- Garantía de originalidad de los consumibles
- Pluralidad de oferente
- Competencia efectiva
- Proporcionalidad del requisito técnico

Marcas como **HP y KYOCERA** cuentan con una amplia red de distribución autorizada en Colombia, con múltiples empresas certificadas, lo cual garantiza condiciones reales de competencia y participación plural de oferentes.

Esto permite que la exigencia de certificación para estas marcas no constituya una barrera de acceso al proceso, sino un mecanismo objetivo para garantizar la originalidad de los consumibles.

STATE SOLUTIONS S.A.S
Nit. 900.464.395-1

No obstante, resulta pertinente señalar que el fabricante **LEXMARK maneja políticas comerciales restrictivas en la expedición de certificaciones, limitándolas al proveedor que suministró originalmente los equipos a la Entidad**. En tal sentido, la exigencia de certificación para tres de las cuatro marcas evita una afectación a la pluralidad de oferentes y preserva la competitividad del proceso.

Justificación técnica y jurídica

1. No restringe la pluralidad de oferentes

El requisito propuesto no limita la participación, toda vez que existe un número significativo de empresas certificadas por la marca HP, lo cual permite la concurrencia efectiva de oferentes.

2. Protege la inversión pública

El uso de consumibles no originales puede generar:

- Fallas en los equipos
- Pérdida de garantía del fabricante
- Incremento de costos de mantenimiento
- Disminución de la vida útil de los equipos

La certificación del fabricante constituye un mecanismo preventivo que protege los recursos públicos.

3. Fortalece la trazabilidad y transparencia

Las certificaciones expedidas directamente por los fabricantes permiten:

- Verificar el origen de los productos
- Reducir el riesgo de insumos falsificados
- Garantizar cumplimiento de especificaciones técnicas
- Asegurar respaldo técnico del fabricante

Beneficios para la Entidad

La incorporación del requisito propuesto permitiría al **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**:

- Garantizar la adquisición de insumos 100 % originales
- Proteger la vida útil de los equipos
- Mantener la garantía del fabricante
- Fortalecer la selección objetiva
- Reducir riesgos técnicos y fiscales
- Garantizar trazabilidad del suministro

En mérito de lo expuesto, solicitamos atentamente que la presente observación sea analizada y valorada favorablemente, en la medida en que su incorporación fortalece los criterios técnicos de la convocatoria y garantiza que los proponentes cuenten con la idoneidad, capacidad técnica y respaldo directo de los fabricantes.

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente observación y quedamos atentos a cualquier comentario, requerimiento o aclaración adicional que la Entidad estime pertinente.

Atentamente,

FIDIAS GIOVANNI DEL VALLE TORRES MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL
STATE SOLUTIONS SAS
NIT: 900.464.395-1
300 218 5186

RESPUESTA ENTIDAD:

Frente a la observación relacionada con la solicitud de inclusión de requisitos habilitantes tales como certificaciones de distribuidor autorizado por parte del fabricante y/o su subsidiaria en Colombia, en primer término, se indica al observante que el pliego es claro al indicar que *"… **4.** Para el caso de los elementos de impresión de todas las marcas de impresoras de la Alcaldía de Municipal de Zipaquirá, certificación de fabricante o distribuidor autorizado a favor del proponente donde conste que el producto es original, la certificación debe ser dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ y relacionando el número del proceso…"*

Esta condición técnica garantiza la trazabilidad y autenticidad de los productos, lo cual es esencial para la adecuada ejecución del contrato, dado que la utilización de insumos no originales o genéricos puede comprometer el funcionamiento de los dispositivos, generar mayores costos por mantenimiento y afectar la continuidad de los servicios prestados por la entidad.

Por tal motivo no resulta procedente incluir como condición que la certificación sea respecto de al menos 2 de las 3 marcas por cuanto no se garantizaría en su totalidad la calidad y originalidad de los elementos requeridos por la entidad. Por tal razón no se accede a su solicitud y por ende el requisito previamente establecido en le proceso en este aspecto, se mantiene.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: OUTSOURCING SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA

OUTSOURCING SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA
NIT: 900.702.329-5

Zipaquirá 21 de abril de 2026

Señores
Municipio de Zipaquirá
Ciudad

ASUNTO: PROCESO DE SUBSTA INVERSA- No SASI-002-2026

OBSERVACIONES

En calidad de oferente interesado en participar en el proceso de subasta inversa SASI 001-20256, me permito solicitar de manera respetuosa que para efectos de la evaluación financiera se tengan en cuenta los indicadores del año 2024, esto en razón a que si bien es cierto el trámite de la renovación del registro único de proponentes se realizó en tiempo, conforme lo indica la norma, el mismo no cobrado firmeza, en razón a ello invoco lo contemplado por Colombia compra eficiente en los siguientes términos:

CONCEPTO C-1874 de 2025 COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP –Inscripción – Actualización y renovación

Ahora bien, el deber de renovación, para impedir que el RUP deje de producir efectos consiste en "presentar la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año". De manera que basta con la presentación de dicha información, mediante la cual se solicita a la cámara de comercio respectiva que adelante el trámite de renovación, para que se impida que el registro cese en sus efectos. Lo anterior, independientemente del término que tarde la cámara de comercio para revisar la información o de la solicitud que ésta le haga al interesado para que aporte algún documento adicional, o el término que transcurra mientras se interponen y resuelven los recursos –en caso de que se presenten– y del momento en que finalmente adquiera firmeza el acto de renovación. En este sentido, siempre que se cumpla con la primera actuación tendiente a la renovación del RUP este sigue produciendo efectos, por lo que, se reitera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de la firmeza, se puede utilizar la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente, pudiendo utilizar dicho registro para participar en los procedimientos de selección de contratistas.

Calle 3 No 7-64 OF.205 Tel: 8813282 Zipaquirá Cundinamarca
Email: serviciosespecializadosltda@gmail.com

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Aprobó:	
Secretaría General	Valentina Lozano Abogada contratista	Diana Marcela Andrade Huérfano Secretaria General	Diana Marcela Andrade Huérfano Secretaria General	

OUTSOURCING SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA
NIT: 900.702.329-5

Conforme a lo anterior, y en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, si el proponente no presenta la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesarán los efectos del RUP. Lo anterior implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos en que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría capacidad para hacerlo y, por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme.

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – No renovación – Cesación de efectos

Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril de cada año, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información "antigua". En este sentido, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que emplee la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado por encontrarse vigente

Dicho lo anterior, y en atención al principio de pluralidad de oferentes, se solicita a la entidad tener en cuenta el concepto 1874 de 2025 de Colombia compra eficiente, esto con el fin de realizar la evaluación financiera teniendo en cuenta la información financiera que se encentra en firme al momento del cierre del presente proceso ara los proponentes que hayan realizado el trámite en tiempo.

Atentamente

OMAR FERNANDO BUSTOS CORREA
Representante Legal

RESPUESTA ENTIDAD:

En atención a su observación relacionada con el Registro único de proponentes, una vez revisada y analizada la misma, la entidad en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y los principios que rigen la contratación estatal establecerá como requisito para la capacidad financiera la presentación del RUP con la información financiera de la última renovación del RUP (31 de diciembre de 2024 siempre y cuando se acredite que la solicitud de renovación se hizo dentro del término legal establecido; o 31 de diciembre de 2025 siempre y cuando el mismo se encuentre en firme).

Dicho ajuste se hará en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: MANUFACTURAS LIDER.

Referencia: Observaciones al proceso de Contratación de Selección Abreviada por Subasta Inversa - No. SASI-002-2026 - MANUFACTURAS EL LIDER SAS.

Objeto: "SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ".

Asunto: Observaciones al proceso de Contratación Selección Abreviada Subasta Inversa.

Con base en los decretos de contratación pública: DECRETO 1082 DE 2015, LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007.

SANTIAGO URIBE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.330.749 de Bogotá D. C., en mi calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS EL LIDER SAS** identificada con NIT 901.042.743 interesado en el proceso de Contratación de la referencia. Me permito esbozar las siguientes observaciones de acuerdo con lo estipulado en el **Artículo 2.2.1.1.2.1.4** del **Decreto 1082 de 2015** el cual menciona que la Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto.

De la misma forma en la **Ley 80 de 1993** en su **artículo 24. Del principio de Transparencia**. En virtud de este principio, en su **subnumeral 2**, que menciona; En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

Que de acuerdo con el cronograma del proceso de la referencia; dentro de los términos establecidos para la generación y ejecución de observaciones como posible interesado en la participación del mismo, procedemos a ejecutar las correspondientes observaciones al proceso.

Lo anterior con la finalidad de que sea usted, en su condición de entidad comandante y directora del proceso, así como de primera responsable de la transparencia y legalidad del procedimiento de selección, proceda a realizar los ajustes pertinentes y que aquí con sumo respeto y fundamento se solicitarán.

Así las cosas, generamos las siguientes observaciones,

Observaciones:

1. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **MODIFICAR, SUPRIMIR** o **ACLARAR** lo contenido en los documentos previos del proceso en relación al requisito habilitante de experiencia y el numeral 4, toda vez que son **ABIERTAMENTE ILEGALES** yendo en contra de los principios y normativa de la Contratación Pública en Colombia en los siguientes términos:

El proponente deberá acreditar experiencia en la ejecución, terminación o liquidación de (02) contratos, cuyo objeto corresponda a **COMPRA Y/O SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERIA Y TINTAS Y/O TONERS,** que hayan sido suscritos con entidades estatales o privadas, cuya sumatoria sea igual o superior al Presupuesto Oficial, este valor será expresado en salarios mínimos del año de terminación del contrato y deberán estar registrados en el RUP según el Sistema de Codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios y que en conjunto deberá incluir la totalidad de los códigos que se relacionan a continuación:

PRODUCTO	NOMBRE
14111800	PAPELES DE USO COMERCAIL
44111800	SUMINISTROS DE DIBUJO
55121700	BANDERAS
44121600	SUMINISTROS DE ESCRITORIO
44121700	INSTRUMENTOS DE ESCRITURA \|
44121800	MEDIOS DE CORRECCION
44122000	CARPETAS DE ARCHIVO, CARPETAS Y SEPARADORES
44122100	SUMINISTROS DE SUJECIÓN
44103100	SUMINISTRO PARA IMPRESORAS
44111500	AGENDAS Y ACCESORIOS
27112300	HERRAMIENTAS DE MARCAR
55121600	BANDERAS AUTOADHESIVAS
14111500	PAPEL DE NOTAS AUTOADHESIVAS

MANUFACTURAS LIDER

La no indicación de la marca en las fichas técnicas de cada bien o la modificación de la ficha técnica o la no presentación de estas generaran el **RECHAZO** de la oferta

4. Para el caso de los elementos de impresión de todas las marcas de impresoras de la Alcaldía de Municipal de Zipaquirá, certificación de fabricante o distribuidor autorizado a favor del proponente donde conste que el producto es original, la certificación debe ser dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ y relacionando el número del proceso.

5. **CERTIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE ENTREGA**: El proponente deberá presentar junto con su propuesta, certificación bajo la gravedad de juramento en la que manifieste que cuenta con el stock solicitado en el presente proceso, para entrega en el plazo indicado en este documento.

Teniendo en cuenta que en la **Constitución Política Colombiana** en su Artículo 209, que reza: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los **principios** de **igualdad**, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado **cumplimiento de los fines del Estado**".

En cumplimiento de la normativa de la Contratación Pública en Colombia, como lo es la **Ley 80 de 1993**, es decir, el **"Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"** el la cual su **Artículo No. 1. Del objeto,** menciona el objeto de la Ley: "*La presente Ley tiene por objeto disponer las reglas y **principios** que rigen los contratos de las entidades estatales*".

En concordancia; en su **Artículo 24. Del principio de Transparencia**, en su **literal b**. se menciona: "*Se definirán reglas **objetivas**, **justas**, **claras** y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, **aseguren una escogencia objetiva***".

Adicionalmente en su **Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad**. Se menciona en sus numeral primero: "*1. Los servidores públicos están obligados a buscar el **cumplimiento de los fines de la contratación**, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a **proteger los derechos** de la entidad, del contratista y de los terceros*".

Así mismo en la **Ley 1150 de 2007** "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993", en su **artículo 5. "De la Selección Objetiva:** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: **1. La capacidad jurídica** y **las condiciones de experiencia**, **capacidad financiera** y **de organización** de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como **requisitos habilitantes** para la participación en el

MANUFACTURAS LIDER

proceso de selección y no otorgarán puntaje. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor**".

Profundizado en la Sentencia de la honorable Corte Constitucional No. C-713 de 2009, nota de relatoría:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el **deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección**, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de **cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley**, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato".

Respetuosamente se presenta observación a los pliegos de condiciones del proceso de selección adelantado mediante Subasta Inversa para el suministro de elementos de papelería, por cuanto los requisitos establecidos en relación con la certificación de fabricante o distribuidor autorizado para elementos de impresión, así como la forma en que se exige la acreditación de la experiencia mediante códigos UNSPSC específicos y acumulativos, resultan contrarios al ordenamiento jurídico colombiano, vulnerando de manera directa los principios de la contratación estatal, particularmente los de libre concurrencia, selección objetiva, proporcionalidad e igualdad, consagrados en el artículo 209 y 333 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En primer lugar, frente a la exigencia consistente en que el proponente debe presentar certificación expedida por el fabricante o distribuidor autorizado donde conste que el producto es original, y adicionalmente que dicha certificación esté dirigida específicamente a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá e incluya el número del proceso, debe indicarse que este requisito es jurídicamente improcedente por cuanto introduce una barrera de acceso que depende exclusivamente de la voluntad de un tercero ajeno al proceso de selección, como lo es el fabricante o un distribuidor autorizado. El Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que los requisitos habilitantes no pueden quedar supeditados a la discrecionalidad de terceros, pues ello rompe el principio de igualdad entre oferentes y restringe la libre competencia, en la medida en que no todos los agentes económicos tienen acceso a este

MANUFACTURAS LIDER

tipo de certificaciones, aun cuando cuenten con plena capacidad jurídica, técnica y financiera para ejecutar el objeto contractual. Esta exigencia, en la práctica, privilegia a determinados canales de comercialización o distribuidores exclusivos, desconociendo que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe obligación de ser distribuidor autorizado para comercializar bienes como tintas o tóners, salvo en casos de exclusividad legalmente acreditada, lo cual no ocurre en este tipo de bienes de consumo masivo.

Adicionalmente, la exigencia de que la certificación esté dirigida a la entidad y contenga el número del proceso implica una carga desproporcionada y carente de justificación técnica, pues condiciona la participación del oferente a la expedición de un documento específico para cada proceso, lo cual ha sido cuestionado tanto por la jurisprudencia como por Colombia Compra Eficiente, al señalar que este tipo de requisitos no son necesarios para garantizar la calidad del bien ni la idoneidad del proponente. En efecto, la autenticidad y calidad de los productos puede acreditarse mediante otros mecanismos objetivos como fichas técnicas, certificaciones de cumplimiento de estándares o incluso mediante la garantía contractual que asume directamente el oferente, conforme al artículo 5 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que el contratista es responsable por la calidad de los bienes suministrados, sin que dicha responsabilidad deba trasladarse al fabricante mediante exigencias formales.

En segundo lugar, en relación con el requisito de experiencia, se observa que la entidad exige la acreditación de dos contratos cuya sumatoria sea igual o superior al presupuesto oficial y, adicionalmente, que dichos contratos incluyan la totalidad de los códigos UNSPSC relacionados en el pliego. Este requisito resulta abiertamente desproporcionado y restrictivo, en tanto desconoce la finalidad del sistema de clasificación UNSPSC, el cual, conforme al Decreto 1082 de 2015, tiene como propósito facilitar la identificación de bienes y servicios, mas no constituirse en un mecanismo de exclusión de oferentes. Colombia Compra Eficiente ha precisado que el uso de códigos UNSPSC debe ser flexible y permitir la acreditación de experiencia equivalente o similar, sin exigir coincidencias exactas o la totalidad de códigos, ya que ello desconoce la realidad del mercado y la forma en que se estructuran los contratos en la práctica.

Exigir que la experiencia incluya todos los códigos listados implica, en la práctica, que el oferente haya ejecutado contratos con una amplitud casi idéntica al objeto del proceso, lo cual reduce de manera significativa la pluralidad de oferentes y favorece únicamente a quienes han participado previamente en contratos estructurados de manera similar. El Consejo de Estado ha señalado que la experiencia exigida debe ser razonable, proporcional y relacionada con el objeto contractual, pero no puede diseñarse de forma tal que coincida exactamente con el proceso, pues ello constituye una forma indirecta de direccionamiento. La Corte Constitucional, por su parte, ha indicado que las entidades públicas deben evitar imponer condiciones que limiten injustificadamente el acceso al mercado, en aplicación del principio de libre competencia consagrado en el artículo 333 de la Constitución.

LIDER

Asimismo, la exigencia de que la sumatoria de los contratos sea igual o superior al presupuesto oficial, combinada con la obligación de cumplir con la totalidad de códigos UNSPSC, configura una doble restricción que excede los parámetros de proporcionalidad establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual dispone que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato. En procesos de subasta inversa, donde se adquieren bienes de características técnicas uniformes y de común utilización, como lo es la papelería, la exigencia de experiencia debe ser moderada, dado que la complejidad técnica es baja y el riesgo de ejecución es reducido. La incorporación de requisitos excesivos en este tipo de procesos desnaturaliza la finalidad de la subasta inversa, que es precisamente maximizar la competencia y obtener mejores condiciones económicas para la entidad.

Por otra parte, la inclusión de códigos que no necesariamente hacen parte esencial del objeto contractual o que corresponden a categorías amplias o diversas, como banderas, herramientas de marcar o suministros de dibujo, evidencia una estructuración inadecuada del requisito de experiencia, en tanto obliga al oferente a demostrar capacidades en segmentos que pueden no ser relevantes para el cumplimiento del contrato. Esto contraviene el principio de planeación consagrado en la Ley 80 de 1993, así como los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, que establecen que los requisitos deben derivarse de un análisis previo del mercado y de las necesidades reales de la entidad, evitando la inclusión de condiciones innecesarias o desproporcionadas.

En consecuencia, los requisitos observados no solo vulneran los principios de la contratación estatal, sino que también pueden configurar una causal de nulidad del proceso, conforme al artículo 44 de la Ley 80 de 1993, al evidenciarse una posible desviación de poder y una restricción indebida a la libre concurrencia. La permanencia de estas exigencias en los pliegos de condiciones limita la participación de oferentes idóneos, afecta la competencia y puede derivar en la selección de ofertas menos favorables para la entidad, contrariando el principio de selección objetiva.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad eliminar la exigencia de certificación de fabricante o distribuidor autorizado dirigida específicamente al proceso, permitiendo en su lugar mecanismos alternativos de acreditación de calidad y originalidad de los productos, así como ajustar el requisito de experiencia en el sentido de permitir la acreditación mediante contratos similares o equivalentes sin exigir la totalidad de los códigos UNSPSC, y reduciendo la exigencia de cuantía a parámetros razonables y proporcionales al objeto del contrato, garantizando de esta manera la pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal.

Así mismo se hace necesario insistir a la entidad que por disposición del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la fijación de las condiciones mínimas habilitantes de participación debe obedecer necesariamente a los criterios de **ADECUACIÓN** y **PROPORCIONALIDAD**, con lo cual resulta ampliamente desproporcionado el hecho según el cual la entidad solicite que los contratos aportados por el

LIDER

proponente deben estar inscritos en por la totalidad de los códigos UNSPSC solicitados por la entidad, Razón por la cual solicitamos que se **MODIFIQUE** la regla observada en el sentido de permitir presentar la mitad o menor número de códigos UNSPSC.

El pliego exige que, para acreditar la experiencia general y específica, cada contrato presentado contenga la totalidad de los códigos UNSPSC listados. Dado el carácter mixto y la diversidad de bienes solicitados esta exigencia resulta desproporcionada y restrictiva. Es fácticamente improbable que una empresa, en el giro ordinario de sus negocios, haya ejecutado un único contrato que abarque tal diversidad de suministros. Esto limita artificialmente la competencia, contraviniendo los principios de libre concurrencia y proporcionalidad.

Para La **EXPERIENCIA GENERAL** y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes sin sacrificar la idoneidad, se solicita modificar el numeral en el siguiente sentido, se **SOLICITA** respetuosamente a la Entidad permitir que la totalidad de los códigos UNSPSC exigidos pueda ser acreditada mediante la sumatoria de los códigos certificados en los contratos aportados.

Además de ello, se debe tener presente que los requisitos de experiencia deben alinearse con los estándares del sector, una experiencia reducida al 70% del presupuesto oficial del contrato permitiría una mayor competencia y reflejaría la realidad del sector, permitiría el acceso de participación a pequeñas y medianas empresas y contribuiría a la obtención de mejores condiciones en las ofertas para la administración pública pues se vería reflejado directamente con un monto razonable en las propuestas. Cuando se exigen montos de experiencia tan altos lleva a que en los procesos existan solo uno o dos oferentes por eso reiteramos la solicitud de disminuir el monto exigido para acreditar la experiencia y así permitir más competitivas y un proceso más justo.

2. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **SUBIR** los documentos editables que conforman la oferta para mayor viabilidad y que los oferentes no cometan errores en la digitación de la presente oferta.

3. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **AMPLIAR** la información contenida en la Ficha Técnica del proceso, ya sea con fotografías o modelos 3D, planos con sus respectivas medidas, especificaciones adicionales, y/o confirmando las medidas de los productos objeto del contrato de suministro en razón de que es necesario para nuestra desagregación de costos para así poder brindar un excelente precio a la entidad preponderando la calidad de los elementos a contratar.

4. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **AMPLIAR** el término de ejecución o plazo del contrato en relación a la cantidad de bienes solicitados por la

LIDER

entidad en los Estudios previos del proceso argumentando que el tiempo estimado por la entidad para la ejecución del proceso es corto por lo que podrían resultar diferentes contratiempos haciendo imposible el cumplimiento del objeto contractual.

5. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **INFORMAR** los impuestos, tasas y contribuciones de carácter nacional y/ distrital a que haya lugar de la vigencia fiscal 2025 en relación al proceso de contratación en razón de que es necesario para la correcta desagregación de costos de todos los proponentes para de esta forma brindar un precio competitivo a la entidad y no tener contrariedades en la ejecución del proyecto.

6. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **ACLARAR** el alcance de los precios de referencia, toda vez que en el pliego establece que las ofertas económicas serán comparadas frente a los precios de referencia definidos en el estudio de mercado. No obstante, no es claro si dentro de la metodología de cálculo de dichos precios de referencia realizados por la entidad, incluyó, como valores adicionales al precio unitario, todos los costos reales en los que incurren los proveedores. En particular, solicitamos a la Entidad precisar si en los precios de referencia publicados se tuvieron en cuenta:

- El valor de las garantías contractuales exigidas.
- Los costos de recursos humanos y administrativos vinculados a la operación.
- El bodegaje y almacenamiento de los bienes.
- Los impuestos, tasas y contribuciones de carácter nacional, distrital y local de los que haya a lugar en la vigencia fiscal 2025.
- La operación logística integral necesaria para cumplir con las entregas.
- Los costos de empaque y embalaje según las fichas técnicas.
- Los costos de transporte y distribución en todo el territorio nacional.

Tal como es sabido por la Entidad, estos factores representan una proporción significativa en la formación del precio final y, de no ser tenidos en cuenta en el cálculo de los precios de referencia, se generaría un riesgo de desequilibrio económico en la ejecución del contrato. En concordancia con lo anterior, solicitamos a la Entidad aclarar cómo se consideraron estos elementos en el estudio de mercado, o en su defecto, ajustar el pliego para que los precios de referencia reflejen de manera adecuada la totalidad de los costos asociados a la prestación del servicio, garantizando así la viabilidad financiera dentro del proceso de contratación de la referencia.

7. Adicionalmente nos permitimos **ANEXAR** solicitud, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021, **sobre LIMITAR la convocatoria, de quienes ostenten la**

MANUFACTURAS LIDER

calidad de MIPYMES (micro, pequeña y mediana empresa) **a nivel departamental con domicilio en Cundinamarca, incluido Bogotá D. C.**

Agradeciendo su afabilidad, sin otro particular

Se firma según el caso por,

Santiago Uribe R.

Santiago Uribe Ramirez
Con C. C. 1.000.330.749 **de** Bogotá D. C.
Representante Legal y Director de Licitaciones.

RESPUESTA ENTIDAD:

Respecto a la primera observación, en primer término, es preciso reiterar al observante que la Entidad dispone de una potestad discrecional para definir y establecer las condiciones técnicas y de experiencia, ya que Conforme con el manual de requisitos habilitantes expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, los requisitos habilitantes se consideran como la aptitud del proponente para participar en el proceso de contratación como oferente de manera que le permita a la entidad evaluar las ofertas de aquellos que están en la capacidad técnica y jurídica de cumplir con el objeto del proceso.

Ahora bien, respecto de los códigos establecidos para acreditar la experiencia, en primer lugar y con el ánimo de utilizar el mismo lenguaje dentro del proceso de selección es preciso señalar que el Código Estándar de Productos y

Servicios de Naciones Unidas (The United Nations Standard Products and Services Code) es una metodología uniforme de codificación utilizada para clasificar productos y servicios.

A través de estos códigos el proponente deberá señalar en el formulario cada uno de los códigos que componen su clasificación, según los bienes, obras y/o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales de acuerdo con su objeto social y/o la actividad que desarrolle; y los códigos que componen la clasificación de cada uno de los contratos que reportó en la experiencia, de acuerdo con el objeto contractual de cada uno de ellos.

Es por esto que un único proceso contractual puede incluir la compra o adquisición de múltiples bienes y/o servicios, y por ende, al momento de exigir esta codificación debe existir una relación directa entre la forma en que las entidades del Estado definen sus objetos contractuales y aquella en la que adquieren sus productos, razón por la cual es posible incluir diferentes bienes y/o servicios en un mismo proceso de contratación.

Así las cosas, y como quiera que del objeto y actividades del presupuesto oficial del presente proceso se desprenden varias actividades, la entidad encuadró la solicitud de estos códigos en la experiencia haciendo alusión a sus ítems más representativos del objeto a ejecutar, haciendo amplia la participación de los posibles oferentes al establecer que **en conjunto** de los dos contratos solicitados como experiencia se deban acreditar la totalidad de los códigos indicados.

En consecuencia la entidad considera que los códigos requeridos para el presente proceso contractual corresponden exactamente a la necesidad de la entidad y los mismos se han establecido con base a los estudios realizados por la entidad, lo que implica que la configuración del requisito de verificación (codificación de la experiencia) se encuentra acorde con las exigencias técnicas del proceso, su especialidad, su cuantía, y presupuesto.

Por lo anterior, no se accede a su solicitud y por ende se mantiene lo indicado en el pliego de condiciones del presente proceso.

En todo caso, queda a disposición de los interesados la conformación de propuestas plurales que les permitan acreditar en conjunto las condiciones financieras técnicas y operacionales solicitadas, pues el principio de libre concurrencia NO es absoluto y exige unas limitaciones justificadas en el interés público relativas a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.
Ahora bien, respecto de la observacion relacionada con la certificación de fabricante o distribuidor autorizado para elementos de impresión se reitera al observante que la entidad tiene la facultad discrecional de establecer los requisitos para cada proceso y en ese sentido frente a dicha certificación la entidad considera necesario y pertinente requerirla, ya que con ello se garantiza que las marcas ofertadas sean reconocidas en el mercado y que los elementos ofertados por el proponente sean originales, y no remanufacturados o peor aún provenientes del mal llamado mercado negro que promocionen la competencia desleal, esto con el fin de satisfacer de manera adecuada la necesidad de la administración

La Entidad se permite manifestar que requisito técnico tiene fundamento en los principios de la contratación estatal previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y desarrollados por la Ley 80 de 1993, particularmente en los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva**,** así como en el principio de planeación contractual. Dicho requisito busca asegurar que los elementos de impresión ofrecidos sean plenamente compatibles con los equipos en uso, conserven las condiciones de garantía del fabricante y no generen afectaciones a la operatividad institucional.

Asimismo, esta condición técnica garantiza la trazabilidad y autenticidad de los productos**,** lo cual es esencial para la adecuada ejecución del contrato, dado que la utilización de insumos no originales o genéricos puede comprometer el funcionamiento de los dispositivos, generar mayores costos por mantenimiento y afectar la continuidad del servicio público.

Ahora bien, respecto a la exigencia de la presentación de la certificación del fabricante, la misma no obedece a la simple voluntad de la entidad sino que la misma permite garantizar que quien se presente al proceso efectivamente

cumpla con las condiciones técnicas requeridas, ya que al encontrarse avalada por el mismo fabricante no daría lugar a la entrega de elementos irrisorios o de mala calidad, por tanto el requisito en este aspecto se mantiene.

La certificación exigida no constituye una barrera a la participación sino una condición razonable y proporcionada, en tanto permite verificar de manera objetiva la idoneidad y procedencia del bien ofertado, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 sobre criterios de selección objetiva. Además, esta medida no limita la pluralidad de oferentes, dado que los proponentes pueden gestionar dicho documento ante el fabricante o distribuidor autorizado, lo cual no constituye una carga excesiva ni discriminatoria.

Así mismo frente a la exigencia de los códigos UNSPSC, tal y como se indico en la respuesta anterior, la entidad considera que los códigos requeridos para el presente proceso contractual corresponden exactamente a la necesidad de la entidad y los mismos se han establecido con base a los estudios realizados por la entidad, lo que implica que la configuración del requisito de verificación (codificación de la experiencia) se encuentra acorde con las exigencias técnicas del proceso, su especialidad, su cuantía, y presupuesto.

Finalmente, es preciso aclarar al observante que no es cierto que la exigencia de los códigos sea para cada contrato, pues claramente en el pliego de condiciones se encuentra establecido como condición que **en conjunto** de los dos contratos solicitados como experiencia se deban acreditar la totalidad de los códigos indicados, requisito que en nada limita la participación de los futuros oferentes. Por lo tanto el requisito en este sentido se mantiene.

Por las razones expuestas, y con el fin de proteger el interés público y los recursos estatales, los requisitos se mantendrán en los términos originalmente previstos en el proyecto de pliego de condiciones y posteriormente en el Pliego de condiciones definitivo, razón por la cual no se accede a su solicitud.

Frente a la solicitud del cargue de los documentos editables que conforman la oferta, es preciso indicar al observante que no accede a su solicitud por cuanto la plataforma Secop II recomienda el cargue de los documentos en formato PDF, siendo responsabilidad de cada oferente el diligenciamiento de su oferta.

En lo relacionado con la solicitud de ampliar la información contenida en la ficha técnica, la misma no resulta procedente ya que de manera previa la entidad ha establecido unas condiciones mínimas que permitan garantizar la pluralidad de oferentes, por tanto, incorporar las condiciones solicitadas limitaría la participación y no garantizaría el cumplimiento de los principios que rigen la contratación estatal por parte de la entidad.

Frente a la solicitud relacionada con el plazo de ejecución contractual, se aclara al observante que el plazo establecido en el presente proceso es lo suficientemente amplio, ya que el mismo abarca hasta el 31 de diciembre de 2026, sin que sea permitido pasar a la siguiente vigencia, atendiendo el principio de anualidad presupuestal, por tanto no se accede a lo solicitado.

Respecto a los impuestos tasas y contribuciones aplicables al proceso, se aclara al observante que las mismas se encuentran previstas en los estudios previos y pliego de condiciones y que las mismas se aplicarán teniendo en cuenta la calidad de contribuyente que resulte adjudicatario del proceso.

Sin embargo para dar claridad a continuación se relacionan los impuestos, tasas y contribuciones aplicables:

IMPUESTO	TASAS	CONTRIBUCIONES
Industria y Comercio	Entre 7 X 1000 a 10 X1000	Acuerdo 19 de 2025
Fondo de Seguridad		0%
Estampilla Adulto Mayor		3%
Estampilla Procultura		2%
Estampilla para la Justicia Familiar		2 %

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Aprobó:	
Secretaría General	Valentina Lozano Abogada contratista	Diana Marcela Andrade Huérfano Secretaria General	Diana Marcela Andrade Huérfano Secretaria General	

Tasa Prodeporte		2.5 %
Retención en la Fuente		De acuerdo con la calidad del contribuyente y al tipo de servicio que se vaya a realizar. Consultar tabla de retención.
Rete IVA		

Respecto a la observación relacionada con los precios de la oferta económica se aclara al observante en primer término que el objeto contractual hace referencia al suministro de elementos de papelería y tóners, no a una prestación de un servicio que implica una logística específica y en segundo lugar corresponde al oferente ofertar sus productos en los términos previstos en la ficha técnica con la única limitante que los valores unitarios no superen el 20% del valor del presupuesto oficial previsto por la entidad.

Por último, frente a la solicitud de limitación del proceso a mipymes se informa al observante que la entidad verificará en la plataforma SECOP II las solicitudes allegadas y conforme a ello expedirá el acta respectiva.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SYSTENETWORK SAS

Señores

ALCALDÍA DE ZIPAQUIRA

Cordial saludo.

OBSERVACIÓN A LOS REQUISITOS HABILITANTES – EXPERIENCIA

En relación con el numeral de **Experiencia Requerida**, respetuosamente solicitamos a la entidad modificar la redacción del requisito habilitante, específicamente en lo referente al objeto de los contratos a acreditar, el cual actualmente exige experiencia en **"COMPRA Y/O SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA Y TINTAS Y/O TONERS"**.

Si bien se entiende que dentro de los elementos a adquirir en el presente proceso se incluyen consumibles como tintas y tóners, también es claro que el **objeto del contrato** está definido como: *"SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ"*, lo cual evidencia que el componente principal del proceso corresponde a papelería en general.

En este sentido, la exigencia actual, al plantear de manera acumulativa la experiencia en papelería junto con tintas y tóners, puede resultar **restrictiva e innecesariamente limitante para la participación de posibles oferentes**, en la medida en que excluye a empresas que cuentan con amplia experiencia en suministro de papelerí a —actividad principal del contrato— pero que no necesariamente han ejecutado contratos que incluyan simultáneamente los tres tipos de bienes.

Bajo los principios de **pluralidad de oferentes, selección objetiva y proporcionalidad**, consagrados en la normativa de contratación estatal y desarrollados por Colombia Compra Eficiente, los requisitos habilitantes deben permitir la mayor concurrencia posible de proponentes idóneos, sin imponer condiciones que excedan lo estric tamente necesario para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Por lo anterior, consideramos que una redacción más acorde con el alcance real del proceso y que promueve la participación sería la siguiente:

"COMPRA Y/O SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA Y/O TINTAS Y/O TONERS"

Esta modificación mantiene la coherencia técnica con los bienes a adquirir, pero introduce una alternativa que permite acreditar experiencia en cualquiera de los componentes relevantes, sin exigir su concurrencia obligatoria, lo cual **amplía la base de posibles oferentes sin comprometer la idoneidad del contratista**.

Adicionalmente, es importante señalar que tanto la papelería como las tintas y tóners pertenecen a líneas de suministro relacionadas dentro del mercado de bienes de oficina, por lo que la experiencia en cualquiera de estos segmentos resulta válida y pertinente para la ejecución del contrato.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad ajustar el requisito de experiencia en los términos propuestos, en aras de garantizar una mayor pluralidad de oferentes, promover la libre competencia y asegurar un proceso de selección más eficiente y transparente.

Agradecemos la atención prestada.

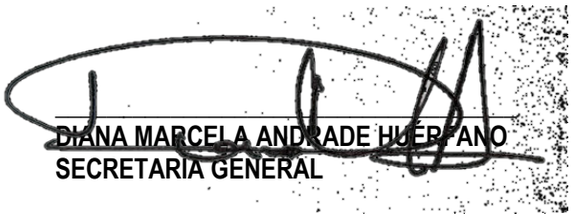
RESPUESTA ENTIDAD

Se reitera al observante la respuesta otorgada a la Empresa TECNOPHONE, toda vez que las entidades públicas tienen la facultad discrecional de establecer los requisitos habilitantes de los proponentes en términos de experiencia, requisitos jurídicos, financieros y técnicos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando los mismos sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor (Principio de selección objetiva), siempre garantizando la adecuada prestación del servicio.

En reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha señalado que el pliego es una clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general, en este sentido la entidad en la etapa de planeación precavió el establecimiento de requisitos que aseguren la escogencia del contratista que se encuentre en condiciones de cumplir con el objeto contractual, en la forma prevista en el proceso, sin dilaciones de ninguna naturaleza.

Ahora bien, en cuanto al criterio de experiencia, la entidad determinó conveniente y necesario establecer en el pliego de condiciones la acreditación de dos contratos cuyo objeto sea la compra y /o suministro de elementos de papelería y tintas y/o tóners, cuyos valores sumados correspondan al valor del proceso, condiciones que guardan directa relación con el alcance del objeto contractual y así mismo guardan equilibrio con la naturaleza, alcance y cuantía del proceso, y que para una empresa o persona experta no es difícil de cumplir, por ende los criterios de experiencia se mantienen.

En todo caso, queda a disposición de los interesados la conformación de propuestas plurales que les permitan acreditar en conjunto las condiciones técnicas y operacionales solicitadas, pues el principio de libre concurrencia NO es absoluto y exige unas limitaciones justificadas en el interés público relativas a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.



DIANA MARCELA ANDRADE HUÉRFANO
SECRETARIA GENERAL

Dependencia:	Elaboró:	Revisó:	Aprobó:	
Secretaría General	Valentina Lozano Abogada contratista	Diana Marcela Andrade Huérfano Secretaria General	Diana Marcela Andrade Huérfano Secretaria General	